



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASI DE EGG, NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO, MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA, TEODORO JUAN ALCALA MATEO, JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, JOSE ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA Y VICTOR RAÚL CHUMBIAUCA BAUTISTA

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL- PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRES, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR MATERIA : PESQUERÍA
 : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2017-I01-021352

Lima,

17 DIC. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2018, el escrito con Registro N° 2018-E01-099561 del 12 de diciembre de 2018, presentado por NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI¹ del 19 de noviembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 21 de noviembre de 2018², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO, (en adelante, **el administrado**) por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
- A través del escrito con Registro N° 2018-E01-099561 del 12 de diciembre de 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴,

¹ Folios 266 al 283 del Expediente.

² Folio 288 del Expediente. Cédula de Notificación N° 3067-2018-CEDULA-RD-DFAI.

³ Folios 305 al 339 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo 216°.- Recursos administrativos





los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 21 de noviembre de 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 12 de diciembre de 2018 para impugnar la mencionada resolución.
5. El 12 de diciembre de 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-099561, interpuso Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

6. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS⁵, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del

(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

7 Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

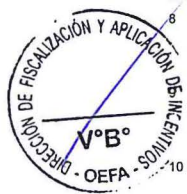




cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁸.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad⁹.
10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su escrito de Recurso de Reconsideración, ofreció como prueba nueva la declaración del señor Andrés Uchuya Lujan identificado con DNI N° 75883629, la cual deberá recabar el OEFA, a fin de formular los siguientes cuestionamientos: ¿quién es su empleador?, ¿quién lo contrato? y ¿quién le paga?
11. Al respecto, es preciso mencionar que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 10° del RPAS¹⁰, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado expresó, con la debida motivación, los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se determinó la mencionada responsabilidad.
12. En ese sentido, conforme a lo descrito en el Numeral 1 del Artículo 172° del TUO de la LPAG¹¹ con relación al ofrecimiento como nueva prueba de la declaración del señor Andrés Uchuya Lujan, quien se encontraba en el establecimiento industrial informal durante la acción de supervisión materia del presente PAS, se advierte que esta resulta innecesaria; toda vez que, dicho testimonial, no logra desvirtuar la responsabilidad administrado, la cual fue debidamente acreditada con la Partida de Registral N° 1105732.
13. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 10°.- De la resolución final

(...)

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)"



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO contra la Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMIC/vscha

